Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

GERALD PIERRE PAUL Apelado v. MUNICIPIO DE CAGUAS Apelante	KLAN201701281	*APELACION* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso número: E DP2015-0080 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2018.

Mediante un recurso de apelación comparece el Sr. Gerald Pierre Paul (el apelante o el señor Pierre Paul) y solicita la revisión de la Sentencia emitida 5 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). El referido dictamen desestima sumariamente la demanda incoada contra el Municipio Autónomo de Caguas y su compañía aseguradora MAPFRE (la parte apelada) y se dicta sentencia de conformidad. El Tribunal de Primera Instancia en su sentencia determina que consideró la moción de desestimación del Municipio, la que se acompaña con documentos como una moción de sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia emitida por el TPI.

I.

El recurso ante nuestra atención tiene su génesis en una demanda en daños y perjuicios presentada por el señor Pierre Paul

el 9 de abril de 2015. En la misma, alega que varios funcionarios del municipio autónomo de Caguas (el Municipio) y contratistas de éste, en contubernio con el propio Municipio le causaron daños al perseguirlo maliciosamente y difamarlo.[1]

El origen de la controversia ante nos surge de la solicitud de orden de protección que presenta el empleado municipal Sr. Miguel A. Merced Más (el señor Merced) contra el apelante. El señor Merced solicita la protección que concede la Ley de Acecho apoyada en que, según éste, el señor Pierre Paul lo acechaba e impedía que pudiera realizar labores en el proyecto de construcción de rehabilitación que realizaba el Municipio en la Barriada Morales relacionadas con las mejoras a las calles F & LL: desde Boulevard Calle O & obras adicionales, bajo la subasta pública #2012-68.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emite una Orden de Protección Ex Parte al amparo de la Ley Contra Acecho en Puerto Rico, Ley 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada por la Ley 394 de 8 de septiembre de 2000. La Orden de Protección Ex Parte tenía vigencia desde el 29 de noviembre de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013, ocasión en que se celebraría una vista con las partes involucradas para determinar la extensión de la misma.

Entretanto, el señor Merced Más presenta querella por la violación a la orden de protección por los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2013. En dicha ocasión, el señor Merced alega que el apelante, sin haber sido invitado, se persona a la Oficina Remolque que compartían el Municipio y el contratista general del proyecto en violación de la Orden de Protección Ex Parte. El señor

---

[1] Apéndice, Sentencia del TPI.

Merced alega que la Oficina Remolque que ubica en el área del proyecto de construcción constituye su lugar de trabajo ya que funge como Inspector Enlace Interno entre el Municipio y el contratista general.

Así las cosas, el 3 de diciembre de 2013 se emite denuncia contra el señor Pierre Paul por violación a la Orden De Protección Ex Parte, se lleva el caso ante un magistrado quien encuentra causa probable para acusar y le impone una fianza. El señor Pierre Paul fue encarcelado al no poder prestar la fianza. Se mantuvo encarcelado hasta el 14 de abril de 2014 fecha en que se celebra el juicio en su fondo por violación a la orden de protección. Finalmente, se emite veredicto de no culpabilidad, sin embargo, se apercibe al señor Pierre Paul que la orden de protección se mantiene vigente hasta el 13 de diciembre de 2014.

Posteriormente, el señor Pierre Paul presenta la demanda en la que alega persecución maliciosa y difamación por el Municipio, el empleado municipal señor Merced y los contratistas, señores Luis G. Trinidad, Héctor Colón y Colón Construction. En el trámite procesal de la demanda, el Municipio presenta una Moción de Desestimación, a la cual se une la aseguradora MAPFRE PRAICO Insurance Company. En el referido escrito, tanto el Municipio como su compañía aseguradora, alegan que la demanda presentada por el señor Pierre Paul no configuraba de su faz las causas de acción por persecución maliciosa y difamación. Oportunamente, éste presenta su oposición a la misma. Consecuentemente, el TPI finalmente desestima la acción civil incoada por el apelante. Concluye que es evidente que la demanda no contiene elementos suficientes para configurar una causa de acción por persecución maliciosa según establecida por nuestro ordenamiento jurídico. Determina que, tampoco las alegaciones

contienen suficiente especificidad para que cumpla con los elementos de una causa de acción por difamación bajo el contexto en que se desarrollaron los hechos en consideración.

Inconforme, el señor Pierre Paul presenta un recurso de apelación en el cual adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA 702 DE CAGUAS, AL DICTAR SENTENCIA SUMARIAMENTE EN EL CASO DE EPÍGRAFE (EDP 2015-00 80), YA QUE EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA NO SE HA TERMINADO-LA PRUEBA NO ESTÁ COMPLETA-POR LO TANTO, NO PROCEDE DICTAR SENTENCIA SUMARIA BAJO EL AMPARO DE LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO, MANIFESTANDO CRASAMENTE SU PARCIALIDAD Y PASIÓN AL DETERMINAR OPINANDO QUE:" EN EL CASO DE LA PERSECUCIÓN MALICIOSA, EL DEMANDANTE NO PUEDE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN PATRÓN DE PLEITOS INJUSTIFICADOS E INSTITUIDOS MALICIOSAMENTE POR PARTE DEL MAC CONTRA ESTE". AÑADIENDO ASÍ ENTONCES UN QUINTO (5TO) ELEMENTO AL CASO PAREDES VS. RUIZ, 19 DPR 342 (1913) RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO; VÉASE LA PÁGINA 21 DE LA SENTENCIA.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL AQUÍ APELADO EN CUANTO A DIFAMACIÓN SE TRATA, AL OPINAR QUE:" NUNCA INDICÓ LA PETICIÓN QUE EL DEMANDANTE TUVIERA TATUAJES". EN POCAS PALABRAS, FUE EL TRIBUNAL DE SAN JUAN (LA HON. JUEZA) QUE ADIVINÓ ESO Y LO PUSO EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN PARTE. MIENTRAS TANTO, EL DEMANDANTE ES UNA FIGURA PRIVADA, BASTA QUE LA EXPRESIÓN SEA FALSA Y DIFAMATORIA Y QUE EXISTE (QUE TENGA) UN EXPEDIENTE PERMANENTE.
>
> ERRÓ EL TPI SALA 702 DE CAGUAS (HONORABLE JUEZ SENTENCIADOR), POR ENTENDER, CUANDO UNA DE LAS PARTES RECURRE EN APELACIÓN, ESO NO IMPIDA [SIC] AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESOLVER-DEFINITIVAMENTE-HA LUGAR O NO HA LUGAR UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CUESTIÓN, PRESENTADA ANTE SU CONSIDERACIÓN, YA QUE EL T.A. NO TIENE JURISDICCIÓN, PARA RESOLVER UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN RADICADA ANTE EL TPI (VÉASE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TPI EL 31 DE ENERO DE 2017, SIN RESOLVER DEFINITIVA Y FINALMENTE LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN CON UN HA LUGAR).

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015).

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. **Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E, 192 DPR 7, 2014; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010). (Énfasis suplido) Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. Regla 36 de Procedimiento Civil vigentes, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha

formulado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación".

Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200, 213 (2010). (Énfasis suplido)

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita "juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal." Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que aunque en el pasado se ha hecho referencia a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal "extraordinario", ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento "no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo". P. Órtiz Álvarez, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria, 3 Forum 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. (Cita omitida). Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corp., *supra.*

Resulta meritorio destacar que con la más reciente normativa, nuestro Máximo Foro se distancia significativamente de la doctrina anterior que establecía que el mecanismo de sentencia sumaria debía usarse solamente en casos claros. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo, *en* Rosario v. Nationwide Mutual, 158 DPR 775, 780 (2003) había señalado lo siguiente: "En cuanto a la evaluación de la prueba pertinente, '[c]ualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte promovente'."

Por igual, en Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004), la Alta Curia señaló que: "La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material y esencial, que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Cuando existe controversia real en relación con hechos materiales y esenciales no debe dictarse sentencia sumaria *y cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente.*" (Énfasis nuestro).

En armonía con la doctrina antes esbozada, en Malavé v. Oriental, 167 DPR 593, 605 (2006) el Máximo Foro fue enfático cuando expresó que: "En nuestro ordenamiento jurídico existe una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en los méritos por nuestro interés de que todo litigante tenga su día en corte. (*Citas omitidas*) Por ello, el mecanismo de la sentencia sumaria sólo se debe utilizar cuando quien promueve ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba."

Como bien se puede justipreciar, del reciente desarrollo doctrinario pertinente al mecanismo de la sentencia sumaria,

transluce que a partir de SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, la norma se ha tornado más rigurosa para quien pretende oponerse a que su caso se resuelva por la vía sumaria. Así pues, ante una moción de sentencia sumaria bien fundamentada, el que se opone a ella tiene el deber ineludible de controvertir los hechos fehacientemente, ya que de lo contrario, corre el riesgo de verse privado de "su día en corte".

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

> Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.
>
> A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que ante una moción de sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de

hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

> [A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra.* Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra.* Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Por otro lado, en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, nuestro más Alto Foro citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, destacó la importancia de la Regla 36, pues con ella se evita "relitigar los hechos que no están en controversia". En particular, señaló:

> Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. (Citas omitidas).

Cabe resaltar que en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

> **Primero**, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
>
> **Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.
>
> **Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.
>
> **Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación "tiene el efecto de establecer los hechos que están

controvertidos y aquellos que no lo están". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden "en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada". Meléndez González v. M. Cuebas, *Inc.*, *supra*. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*.

-B-

La Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 39.2 (c), establece que una vez la parte demandante haya terminado de presentar su prueba, la parte demandada podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. Salvo que el tribunal disponga de otro modo, una desestimación bajo esta regla tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.

Al interpretar esta regla nuestra más Alto Foro ha establecido que el juez deberá aquilata la prueba presentada y formular su apreciación de los hechos según la credibilidad que le haya merecido la evidencia. Sin embargo, esa facultad deberá ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. En caso de duda, es preferible requerirle al demandado que presente su caso. Romero Arroyo v. E.L.A., 139 DPR 576 (1995).

La desestimación por no haberse presentado prueba que justifique la concesión de un remedio se presenta en el juicio, al concluir la prueba del demandante. Esta moción se conoce en el derecho procesal anglosajón con el nombre de moción de *nonsuit*. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*; *Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Pub. Lexis Nexis, 2010, pág. 370.

III.

A continuación, discutiremos los señalamientos de errores del apelante, en conjunto, por estar íntimamente relacionados.

El señor Pierre Paul sostiene en apoyo a su alegación de que el Tribunal de Primera Instancia incidió al emitir la sentencia apelada, que el descubrimiento de prueba no se ha terminado, que la prueba no está completa ya que, por lo tanto, no procede dictar sentencia sumaria al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil vigente, 32 LPRA Ap. V. R. 36.

Afirma que la demanda del apelante cumple con los cuatro elementos que son requisitos, conforme el caso Paredes v. Ruiz, 19 DPR 142 (1913). Destaca, que el señor Pierre Paul es acusado por la parte apelada, la que instiga una acción penal activa y maliciosamente, sin que existiera causa probable. El proceso criminal concluyó de modo favorable para el apelante, y que, a consecuencia de ello, éste sufrió daño.

Adicionalmente, argumenta que con lo anterior era suficiente para que el tribunal apelado no dictara la sentencia sumaria apelada. Insiste que, por la parcialidad y pasión del Tribunal de Primera Instancia, se le añade un quinto elemento o requisito en su sentencia. Que el apelante no había demostrado que quedó establecido la malicia y la falta de acción de causa probable tras recibir la visita del agente investigador, el oficial

Raúl Hernández Padilla por unos hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2013.

Aduce el apelante que el 29 de noviembre de 2013, el señor Merced fue a solicitar una orden de protección en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Y señala que la reparación de las calles había terminado. Por lo anterior, arguye que ha establecido la malicia, la falta de causa probable para solicitar una orden de protección. Destaca, que es importante el salvaguardar el interés libertario de un individuo contra procesos judiciales incoados con el fin ulterior de hostigar, abusar y causar mal.

Reitera que, solamente a través de la celebración de una vista en su fondo, se podrán escuchar los testimonios de los testigos del Municipio ya anunciados para testificar en el juicio. Todo ello a los fines de probar el hostigamiento malicioso del señor Merced contra el apelante. Adicionalmente, el descubrimiento de prueba no se ha concluido aún y reitera que, mediante el mismo se puede descubrir quién manifestó al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que el demandante tenía tatuajes en parte de su cuerpo, en pecho, brazos y piernas.

Por el contrario, la parte apelada aduce que el señor Pierre Paul afirma que el TPI incurrió en prejuicio, parcialidad y expone fundamentos que son más propios de una moción de descalificación del juzgador y no de un recurso de apelación. Adicionalmente, argumenta que no procede la causa de acción de persecución maliciosa contra el Municipio ya que, éste no fue quien solicitó contra el apelante una orden de protección ni instó un procedimiento criminal contra él. Adicionalmente, afirma que no existe evidencia de que el señor Merced ni el Municipio hayan provisto la información sobre los tatuajes en el cuerpo del apelante. Lo anterior, enfatiza el apelante, configura la causa de

acción de difamación. Arguye que, además, independientemente, dicha descripción sobre tatuajes no constituye una expresión difamatoria. La parte apelada arguye que, el señor Pierre Paul no presentó evidencia ni de las alegaciones surge que tuviera una causa de acción por difamación a raíz de la descripción sobre tatuajes que se plasmó en la orden de protección ex parte.

Cumpliendo con nuestra función revisora, pasamos a examinar los documentos que obran en el expediente ante nuestra atención para determinar, si conforme resolvió el foro apelado, no existe controversia real sobre ningún hecho esencial y pertinente. El hecho medular es si la parte apelante instó o no un proceso criminal contra el señor Pierre Paul. Lo que se contesta en la negativa. Tampoco la parte apelada fue quien solicita la orden de protección contra el señor Pierre Paul. Forzosamente, tenemos que concluir que de los documentos contenidos en el expediente, se desprende que no incidió el TPI al desestimar la demanda contra el señor Pierre Paul por insuficiencia de prueba para configurar una causa de acción por persecución maliciosa y de libelo y calumnia contra la parte apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, CONFIRMAMOS la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones